De: Jose Angel Fonseca Cadena <jangelfonseca26@hotmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 11:33
Para: Despacho 02 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jdcontrerasba@hotmail.com <jdcontrerasba@hotmail.com>
Asunto: 05-2020-00251-01 PERDIDA DE PATRIA POTESTAD DE JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ VS JUAN DARIO CONTRERAS SUSTENTACION RECURSO

Buenos días, dentro del término legal, adjunto sustentación del recurso de apelación, para los fines pertinentes.

Muchas gracias,

Dr. Jose Angel Fonseca Cadena
Abogado
Universidad Externado de Colombia
jangelfonseca26@hotmail.com
Celular: 3104784688 - 601 2431928
Carrera 8° # 11-39 Oficina 306
Bogotá - Colombia

José Angel Fonseca Cadena
Abogado
Universidad Externado de Colombia
Carrera 8 11-39 Oficina 306 de Bogotá, D.C. Telefax 601- 2431928
Celular 3104784688 E-mail. Jangelfonseca26@hotmail.com

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

Ref. : 05-2020-00251

ORDINARIO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: **JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ**

DEMANDADO: JUAN DARIO CONTRERAS

Recurso de Apelación contra sentencia de primera instancia

JOSE ANGEL FONSECA CADENA, abogado portador de la T.P. No. 67002 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN DARIO CONTRERAS**, demandado en el proceso de la referencia, dentro del término legal, formulo recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO, contra la sentencia que declaró que declaró la paternidad de mí representado y fijó cuota alimentaria indefinida con respecto al demandado, persona ya mayor de 25 años, a fin de que se revoque y se dicte en lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El señor JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ presentó demanda para que se declarara que era hijo del señor JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA, **y *"... Que su señoría ordene alimentos provisionales, por valor de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000) en tanto se resuelva la demanda y se adelante la de alimentos respectiva".***

José Angel Fonseca Cadena
Abogado
Universidad Externado de Colombia
Carrera 8 11-39 Oficina 306 de Bogotá, D.C. Telefax 601- 2431928
Celular 3104784688 E-mail. Jangelfonseca26@hotmail.com

La demanda fue notificada en legal forma, se propusieron excepciones de mérito, se evacuó la etapa probatoria, sin que se vislumbrara vicio alguno de nulidad.

El juzgado nunca fijó alimentos provisionales.

El Juzgado dictó sentencia con base en la prueba de ADN recaudada, declarando la paternidad del demandado respecto del menor hijo, pero incurriendo en una clara violación al debido proceso fijó cuota alimentaria vitalicia para el hijo mayor de edad en los siguientes términos: **"4.** *Fijar como cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor del demandante, una suma equivalente al 10% del salario que mensualmente devengue el demandado, señor JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA. Para tal efecto , se ordena librar oficio al señor pagador de la Procuraduría General de la Nación, para que a partir de la ejecutoria de esta sentencia se sirva descontar las sumas descritas anteriormente y ponerlas a disposición del juzgado y por cuenta de este proceso".*

Como fundamento de su decisión, un eventual prevaricato, sostuvo como argumento una premisa falsa, aduciendo que: "***Ahora, como fue solicitado en el libelo la fijación de cuota alimentaria en favor del demandante, y a cargo del demandado, y al haber prosperado la pretensión principal, conforme al numeral 5 del Artículo 386 del C.G.P., se impone la necesidad de fijar alimentos en favor de JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ, toda vez que se encuentra acreditada la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante".***

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

La sentencia dictada por el Juzgado es absolutamente violatoria del debido proceso y de normas sustanciales, razón por la cual debe ser revocado su numeral cuarto y quinto de la parte resolutiva que fijó alimentos permanentes a favor del demandante, persona ya mayor de 25 años, como se expone a continuación:

1. El Juez incurrió en un eventual prevaricato al fijar alimentos permanentes dado que es falso que el demandante JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ, hubiese pedido alimentos permanentes en la sentencia de fondo, pues lo único que solicitó fue alimentos provisionales, anunciando que en proceso independiente presentaría la correspondiente demanda de alimentos, obsérvese el contenido literal de la demanda y en especial el numeral 4 del acápite de pretensiones, ya que únicamente

José Angel Fonseca Cadena
Abogado
Universidad Externado de Colombia
Carrera 8 11-39 Oficina 306 de Bogotá, D.C. Telefax 601- 2431928
Celular 3104784688 E-mail. Jangelfonseca26@hotmail.com

le especificó al juez que sólo pedía alimentos provisionales, y no definitivos, lo cual haría en proceso separado.

2. El fallo en estos términos es violatoria del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que advierte que *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.* ***No podrá condenarse al demandado*** *por cantidad superior o* ***por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta".***

Obsérvese igualmente, que la fijación de alimentos, cuando no es solicitada en la demanda, es viable cuando se trata de menores de edad, pues sus derechos tienen prioridad constitucional, además de que expresamente esta facultad está permitida en el parágrafo primero de la norma citada. Evidentemente este fallo transgrede también este parámetro.

En este orden de ideas, hay una clara transgresión a esta norma procesal, pues jamás el demandante pidió alimentos definitivos, sino alimentos provisionales, pues anunció que por su propia cuenta y riesgo adelantaría la demanda correspondiente en proceso separado, tal como se evidencia en el contenido literal de las pretensiones.

3. El Juez llegó a una argumentación carente de todo respaldo probatorio al argumentar que se encontraba acreditada la necesidad del alimentado, lo cual es absolutamente falso, pues no obra prueba en el expediente, más aún aceptando que ya es una persona mayor de 25 años de edad, de tener necesidad alimentaria actual, simplemente es una inferencia sin ningún respaldo probatorio, y al suponer la supuesta necesidad del demandante más el factor de edad del mismo, incurre en una flagrante violación al debido proceso dado que nunca se dio oportunidad de determinar tal aseveración, con el agravante de que teniendo en cuenta la antigüedad de la demanda y la actual edad del demandado nunca acudió a su facultad de decretar pruebas de oficio como interrogatorio de parte, como oficiar a la institución donde estaba estudiando para verificar si ya había concluido estudios profesionales, u oficiar a la seguridad social para verificar si era empleado o desempleado. Tal falencia y la precaria conclusión a la que llegó sin material probatorio actualizado no sólo favorece de manera ilegal al demandante sino que

José Angel Fonseca Cadena
Abogado
Universidad Externado de Colombia
Carrera 8 11-39 Oficina 306 de Bogotá, D.C. Telefax 601- 2431928
Celular 3104784688 E-mail. Jangelfonseca26@hotmail.com

viola el derecho fundamental a la defensa del demandado para controvertir las pruebas en caso de que se hubiesen allegado.

Obsérvese que el Juzgado toma en cuenta certificaciones datadas del año 2020 que no especifican incluso si la carrera ya se estaba finiquitando o no para dicha anualidad.

El hecho de que en el momento de contestar la demanda, particularmente los alimentos provisionales pedido, se hubiese cuestionado el exagerado monto de los costos, no es argumento suficiente para que el Juzgado no tuviera en cuenta que el demandante nunca pidió alimentos definitivos en la sentencia de fondo y menos que se desconociera la oportunidad y obligación del despacho de verificar si los mismos se estaban causando o no al momento de dictar sentencia con el respectivo traslado a las partes para permitir el derecho de contradicción.

El fallo es absolutamente arbitrario porque el mismo ejercicio mental que hizo para concluir sin ningún acervo probatorio real y actual que el demandante estaba estudiando, lo debió haber realizado para negarlos por el transcurso del tiempo que supone, conforme la edad del proceso, que ya terminó sus estudios profesionales. Porqué se inclinó por la primera precaria conclusión?

Por lo expuesto, viola esta sentencia lo mandado por los artículo 4 (Igualdad de las partes), 7 (Legalidad), 11 (Interpretación de las normas procesales), 14 (Debido Proceso),132 (Control de legalidad) 169 (pruebas de oficio), 176 (Valoración de las Pruebas).

4. El juez vulnera el precedente judicial de que la obligación alimentaria de padres a hijos, en principio llega a la mayoría de edad y a más tardar a los 25 años, cuando se entiende que ha superado sus estudios universitarios, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, dado que el artículo 422 del Código Civil, establece que la obligación alimentaria de los padres rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su petición, y precisa en el inciso segundo que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.
En este orden de ideas, se encuentra que el Juzgado pasó por alto ese límite de edad racional de obligación alimentaria, y que tampoco hizo mayor esfuerzo

José Angel Fonseca Cadena
Abogado
Universidad Externado de Colombia
Carrera 8 11-39 Oficina 306 de Bogotá, D.C. Telefax 601- 2431928
Celular 3104784688 E-mail. Jangelfonseca26@hotmail.com

probatorio para verificar si el actor se encontraba a la fecha del fallo, ya con 25 años, con algún impedimento corporal o mental, o estaba inhabilitado para subsistir de su trabajo, si estaba o no estudiando al llegar a los 25 años de edad que actualmente tiene, si ya había terminado o no sus estudios, no obstante tener toda la facultad que la ley le permite como juez para de manera oficiosa haber decretado las pruebas pertinentes y haber llegado a una certeza de los hechos para tomar tan cuestionada decisión de fijar una cuota alimentaria indefinida en el tiempo.

Para los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta, los antecedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Judicia, cuya sala civil explicó hasta cuándo se deben alimentos a los hijos, máxime cuando ya tienen fuentes para subsistir por sí mismos (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-147502018 (13001221300020182690l), noviembre 14 de 2018.

En este sentido, también la Corte Constitucional, ha considerado que para que no se entienda la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "***límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para allegar la condición de estudiante",*** y ha advertido de manera reiterada que la cuota alimentaria concedida a los hijos mayores de edad debe ser limitada para que dicha obligación se tome irredimible. (T-285 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, Sentencia Corte Constitucional C-854 de 2012. MP. Jorge Ivan Palacio Palacio, y C-017 -2019.

En este sentido, solicito al Despacho, tener en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC14750-2018, Radicación 13001-22-13-000-2018-00269-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que textualmente advierte:

> "(…) *independientemente de la edad del accionante, con los medios de prueba recopilados en el expediente, en especial con los interrogatorios de parte, ciertamente podría entenderse demostrado que el ahora quejoso, desde hace cuatro (4) años ya cuenta con una «preparación académica» que le permite procurar su ubicación laboral y con ello la obtención de los recursos económicos para atender su propia manutención y sostenimiento, y de paso sufragar los demás estudios que puedan resultar afines y tiendan a mejorar su competitividad profesional, o de aquellos que*

José Angel Fonseca Cadena
Abogado
Universidad Externado de Colombia
Carrera 8 11-39 Oficina 306 de Bogotá, D.C. Telefax 601- 2431928
Celular 3104784688 E-mail. Jangelfonseca26@hotmail.com

a bien tenga adelantar por gusto o mera satisfacción personal, sin que para ello requiera dependencia de su progenitor (…)"[1].

Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

En este orden de ideas, se solicita la revocatoria de la sentencia en lo referido a la fijación vitalicia de alimentos al demandante, y en su lugar, si es del caso, se ordene proferir nuevo fallo.

Señor Juez,

JOSE ANGEL FONSECA CADENA
C.C. 19.388.015 de Bogotá.
T.P. No. 67002 del C.S.J.

[1] CSJ. STC6066 de 10 de mayo de 2018, exp. 11001-22-10-000-2018-00102-01

José Angel Fonseca Cadena
Abogado
Universidad Externado de Colombia
Carrera 8 11-39 Oficina 306 de Bogotá, D.C. Telefax 601- 2431928
Celular 3104784688 E-mail. Jangelfonseca26@hotmail.com